



San Andrés, Isla, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** ERIKA DEL ROCIO RAMIREZ BELTRAN  
**DEMANDADO:** REINALDO DE JESUS VALENCIA GAVIRIA  
**RADICADO No.:**88001318400120230009200

**AUTO No. 0790-23**

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad ordenado por el Artículo 132 del C.G.P el Despacho no observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad alguna, óbice por el cual, se convocará a la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., en la que se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

De igual forma, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 372 del C.G.P. el Despacho citará a las partes para que concurren personalmente a la audiencia mencionada para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, asimismo, se le prevendrá a las partes que la inasistencia a la audiencia de que trata la referida disposición legal hará presumir ciertos los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptible de confesión, o los hechos en que se fundamenta la demanda, según sea el caso, y por la inasistencia de las partes o sus apoderados se les impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que en los términos previstos en parágrafo del Artículo 372 del C.G.P. es posible y conveniente la práctica de pruebas en esta audiencia, en la medida en que por la parte demandante solo se solicitaron el decreto de pruebas documentales solicitadas y que por parte del extremo pasivo no se allegó contestación durante el término de traslado, razón por la cual, se agotará en esta misma audiencia el objeto del proceso y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 169 de la obra procesal citada, decretará las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes, por lo que tendrá como prueba documental las aportadas por la parte demandante al momento de la presentación de la demanda.

En cuanto a la prueba incoada por la parte demandante, encaminada que se decrete a cargo del demandado pruebas documentales correspondientes a bienes que hagan parte de la sociedad conyugal, el despacho no accederá a ello; toda vez que no es procedente en la etapa procesal que se encuentra esta causa, en atención a que la liquidación de los bienes habidos entre los cónyuges, debe debatirse posterior a que se decrete el divorcio y su disolución, siendo esto último el objeto de estudio de la prementada audiencia.

Finalmente, habiéndose vencido el término de traslado, sin que el demandado se pronunciará al respecto, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.



En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P., el día veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), en consecuencia,

**SEGUNDO:** Cítese a las partes para que comparezcan a la audiencia de que trata el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte; asimismo, se les prevendrán a las partes que la inasistencia a la audiencia en comento hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptible de confesión o los hechos en que se fundamenta la demanda, según sea el caso, y por la inasistencia de la partes o sus apoderados se les impondrá multa de cinco (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

**TERCERO:** Por ser conducentes y pertinentes decrétese las siguientes pruebas:

#### **3.1.: PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.: DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos anexados a la demanda.

**3.1.1.1** Niéguese la solicitud de prueba documental a cargo del demandado, deprecada por el extremo accionante.

**3.1.2.: DE OFICIO: INTERROGARIOS:** Decrétese los interrogatorios de los señores ERIKA DEL ROCIO RAMIREZ BELTRAN y REINALDO DE JESUS VALENCIA GAVIRIA

**CUARTO:** Téngase por no contestada la presente demanda.

**QUINTO:** Líbrense las boletas de citación pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO  
JUEZA**

/WPHD

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de  
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en  
estado No. 102, hoy 3-NOVIEMBRE-2023

**WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Irina Margarita Diaz Oviedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68e8b31dd4d2aca94f80e604028fe41379384279b12af6ef8e90042d8c19f14**

Documento generado en 02/11/2023 11:42:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**